



Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00204-00
Demandante	Gina Divet Escobar Palma
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fomag y Departamento de Bolívar
Auto interlocutorio No.	426
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **GINA DIVET ESCOBAR PALMA**, a través de su apoderado Dr. **EDUARDO SANMARTIN JURADO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

La demanda pretende se declare la existencia del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo¹ de 28 de octubre de 2020, por la no contestación de la petición presentada el 28 de julio de 2020. Que como consecuencia se declare la nulidad de dicho acto que negó la solicitud del pago de la sanción mora derivada del retardo en la cancelación de las cesantías solicitadas por la señora GINA DIVET ESCOBAR PALMA.

En la demanda se trae como demandado igualmente al Departamento de Bolívar-Secretaría de Educación Departamental, accediendo el despacho a esa vinculación toda vez de acuerdo con los hechos y documentos anexos a la demanda la solicitud de cesantías fue atendida en 04 de febrero de 2019 y su pago se efectuó el 31 de enero de 2020, y desde el año 2019 las Secretarías de Educación certificadas que son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 pasaron a tener responsabilidad con su patrimonio en los casos de mora en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales

-Oportunidad: en cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda, el numeral 1, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

¹ Artículo 83 del CPACA.





“(...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

-Derecho de postulación: se observa que se otorgó poder especial al Dr. EDUARDO SANMARTIN JURADO por parte de la señora GINA DIVET ESCOBAR PALMA, el cual tiene presentación personal según la exigencia del artículo 74 del CGP.

Conciliación extrajudicial: el Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos laborales es facultativo, y el apoderado aportó la constancia de no conciliación con radicación 166 de 15 de febrero de 2021.

Cuantía: de conformidad con el numeral 6° del art. 162 del CPACA que establece que entre los requisitos de la demanda debe estar la estimación razonada de la cuantía para poder determinar la competencia:

*“Artículo 162- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente u contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. ”*

La cuantía señalada por el apoderado demandante es de diecisiete millones quinientos cincuenta mil novecientos sesenta y seis pesos (\$17.550.966), explicando que corresponden a la mora de cada día de retardo en el pago de las cesantías.

Corolario lo anterior, encuentra este despacho que es competente porque no se excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V. conforme el numeral 2, del art. 155 correspondiente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Remisión simultánea de la demanda y anexos a la parte demandada: Exigencia que hace el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá

Página 2 de 4





proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

El apoderado anexó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo citado.

En consecuencia, encuentra el despacho que está ante una demanda en forma y por tal razón procede a su admisión por cumplir con lo señalado en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA.

La notificación personal a los demandados se hará conforme al artículo 199, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; y al demandante será por estado la notificación de este auto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la **señora GINA DIVET ESCOBAR PALMA**, a través de su apoderado Dr. **EDUARDO SANMARTIN JURADO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.

QUINTO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo





48 de la ley 2080/21-.

SEXTO: Reconocer al Dr. EDUARDO SANMARTIN JURADO, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df4cf117f98b0c06da603311290fe83dbaac1151a09fa5e1930f0d6af9e1751f

Documento generado en 06/12/2021 05:43:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ISO 9001:2015